



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 61/2007

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 1 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.F.R., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 5/2007 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

#### I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

#### II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado a instancia de R.F.R., que actúa en nombre de P.F.C.

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, que conducido por R.F.R., el día 11 de noviembre de 2004 a las 21,35 horas, circulando por la carretera LP-125, desde Santa Cruz de La Palma hacia San Pedro, a la altura del Campo de Fútbol, resultó dañado como consecuencia de la existencia de un hoyo considerable en la calzada, que no pudo esquivar al circular otros vehículos por la vía, provocando la rotura de la goma delantera derecha.

La parte reclamante, en el escrito mediante el que insta la iniciación del procedimiento aportó el presupuesto del coste de la reparación ascendente a la cantidad de 254,42 euros. Con posterioridad, el 29 de mayo de 2005, presentó la factura del gasto efectuado por la reposición de la cubierta dañada del vehículo, que ascendió a la cantidad de 237,66 euros.

3. El procedimiento se inicia el día 22 de noviembre de 2004, al registrarse en el Cabildo Insular de La Palma la reclamación del representante del perjudicado facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero].

4. La legitimación activa corresponde a la parte reclamante que es copropietaria del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

### III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras se ha acreditado en el expediente, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra en las actuaciones el preceptivo informe del correspondiente Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular que ejerce la competencia en esta materia, emitido el 28 de octubre de 2005, con retraso una vez que el instructor lo hubiese interesado el 2 de diciembre de 2004 y reiterase su elaboración el 26 de octubre de 2005 por décimo sexta vez, lo que ha generado una significativa demora

injustificada en la tramitación del procedimiento, paralizándolo por dicha causa durante 11 meses, lo que comporta la procedencia de exigencia de la responsabilidad consecuente.

Consta en este informe que por el personal de mantenimiento del Servicio se tuvo conocimiento de la existencia de un bache en el punto donde ocurrió el accidente, que fue taponado mediante la aplicación de aglomerado asfáltico, si bien no compactó debidamente debido a las lluvias y a la intensidad del tráfico, volviendo a aparecer.

La Policía Local del Ayuntamiento de Breña Alta remitió al órgano instructor el 15 de noviembre de 2004 copia de la denuncia de lo ocurrido, efectuada por el conductor del vehículo dañado mediante comparecencia ante dicha fuerza policial a las 24,45 horas del día 12 de noviembre de 2004 (aunque, por error, la diligencia está datada con fecha once de dicho mes).

El 2 de noviembre de 2005 se confiere al interesado trámite de audiencia, sin que se formularan alegaciones.

El 19 de noviembre de 2005 el instructor requiere informe complementario del Servicio de Infraestructura sobre la señalización de limitación de velocidad existente en la carretera y la distancia de visibilidad en la zona donde se produjo el accidente. Después de ser reiterado por sexta vez, se emite informe el 29 de junio de 2006 que señala que existen señales verticales de limitación de velocidad en la zona de 50 km/h y serigrafiada sobre la calzada en ambas direcciones; que la visibilidad es de unos 50 metros con posterior curva hacia la derecha; y que la profundidad del bache era de unos 3 cm. aproximadamente.

Los anteriores datos se someten para informe al Perito Tasador el 7 de julio de 2006, que emite su parecer el mismo día expresando que el conductor posiblemente pudo haber evitado la colisión y esquivar el bache, ya que tenía una visibilidad suficiente que le permitía frenar ante un obstáculo imprevisible en la vía. Se observa que este informe pericial se ha recabado sin que la parte interesada haya tenido posibilidad de intervenir formulando objeciones, aunque se confirió nuevo trámite de audiencia al reclamante el 2 de agosto de 2006 dándole vista del contenido de dicho informe sin que presentara alegaciones.

A la vista de los antecedentes expuestos la Propuesta de Resolución considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el

daño producido y propone la estimación parcial de la reclamación, mediante el abono de la cantidad de 118,83 euros, correspondiente al 50 por ciento del importe reclamado, al apreciar concurrencia de culpas.

La solución propugnada en la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho al entender que de lo actuado se desprende en el presente supuesto que estamos a la presencia de un daño cierto y evaluable económicoamente, que la parte interesada no tiene el deber de soportar íntegramente, ocasionado en parte por el funcionamiento anormal del servicio público de carreteras y a cuya producción contribuyó la conducta del propio conductor del vehículo conforme señala la Propuesta de Resolución, por lo que debe concluirse que es pertinente el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración en la cuantía expresada.

La indemnización con la que procede resarcir al perjudicado cifrada en 118,83 euros debe ser actualizada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras y con causa en la producción de hecho dañoso atribuible al conductor del vehículo, ha de indemnizarse a la parte interesada en la cuantía de 118,83 euros, importe que corresponde al porcentaje del 50 por ciento del daño efectivamente causado, debiéndose actualizar dicha cantidad conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.